



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00127-00. NULIDAD MATRIM- JORGE HUMBERTO RESTREPO B. / LINA ALVAREZ AGUDELO.

SENTENCIA No. 069

Clase de Proceso: Nulidad de Matrimonio Católico.

Demandante: Jorge Humberto Restrepo Bustamante

Demandado: Lina Álvarez Agudelo

Radicación: 760013110010-2021-00127-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Juzgado a resolver la petición de ejecución de los efectos civiles de la sentencia de única y definitiva instancia de nulidad de matrimonio católico del 09 de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, según los siguientes:

ANTECEDENTES

Por reparto del 20 de abril de 2021 correspondió a este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del Concordato celebrado por la Santa Sede y el Gobierno Nacional, el inciso 9º del artículo 42 de la Carta Constitucional de 1.991 y los artículos 146 y 147 de la Ley 25 de 1992, decretar la ejecución de lo decidido por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali en cuanto a la nulidad del matrimonio canónico celebrado por los señores Jorge Humberto Restrepo Bustamante y Lina Álvarez Agudelo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00127-00. NULIDAD MATRIM- JORGE HUMBERTO RESTREPO B. / LINA ALVAREZ AGUDELO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante sentencia de única y definitiva instancia del 09 de febrero de 2021 el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, declaró nulo el matrimonio celebrado entre los señores Jorge Humberto Restrepo Bustamante y Lina Álvarez Agudelo, celebrado en la Parroquia María Madre de la Iglesia de esta ciudad, el día 06 de marzo de 1993.

Que dicha sentencia de nulidad no se ha ejecutado respecto de los efectos civiles del matrimonio anulado.

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 20 de 1974 el Congreso de Colombia aprobó el “Concordato y Protocolo Final” suscrito entre el Gobierno de Colombia y la Santa Sede el 12 de julio de 1973, con el fin de regular sobre las bases de la reciproca deferencia y mutuo respeto las relaciones entre la iglesia Católica y el Estado, cuyo artículo VIII, reglamentó las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley 57 de 1887 y 51 de la Ley 153 de 1887, en efecto dispuso:

“Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica.

Las decisiones y sentencias de éstas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00127-00. NULIDAD MATRIM- JORGE HUMBERTO RESTREPO B. / LINA ALVAREZ AGUDELO.

ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil”.

Si bien la Corte Constitucional declaró inconstitucionales algunos artículos de tal Concordato, dejó vigentes otros, entre ellos el reconocimiento por el Estado Colombiano de los efectos civiles del matrimonio canónico.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 42, incisos sexto, séptimo y noveno, dispuso:

“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

(...)

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley”.

Por su parte, la Ley 25 de 1992 en su artículo 3^o., en aplicación de las normas canónicas y constitucionales antedichas, reza: *“El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión”.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00127-00. NULIDAD MATRIM- JORGE HUMBERTO RESTREPO B. / LINA ALVAREZ AGUDELO.

Y para que tales determinaciones tengan efectivo cumplimiento hacia el interior de los matrimonios anulados, en su artículo 4º dispone:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia *del juez competente que ordene su ejecución*”.

A la solicitud se acompañó copia auténtica del acta que contenía la parte resolutive de la mencionada sentencia de única y definitiva instancia, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, en la que se consideró que aparece fehacientemente acreditada la nulidad, es decir, el *“Grave defecto de discreción de juicio; acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar” (Canon 1095 ord. 2)*, del vínculo matrimonial católico contraído entre los señores Jorge Humberto Restrepo Bustamante y Lina Álvarez Agudelo, en la Parroquia María Madre de la Iglesia de esta ciudad, el día 06 de marzo de 1993.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00127-00. NULIDAD MATRIM- JORGE HUMBERTO RESTREPO B. / LINA ALVAREZ AGUDELO.

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar la ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia de única y definitiva instancia de nulidad de matrimonio católico del 09 de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, mediante la cual se declaró la nulidad matrimonial por *“Grave defecto de discreción de juicio; acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar”* (Canon 1095 ord. 2), del vínculo matrimonial católico contraído el día 06 de marzo de 1993, en la Parroquia María Madre de la Iglesia de esta ciudad de Cali (V), entre los señores Jorge Humberto Restrepo Bustamante y Lina Álvarez Agudelo.

SEGUNDO.- Ordenar la inscripción de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio.

TERCERO.- En firme esta providencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, archivar el expediente, dejando las respectivas anotaciones en el libro radicator y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 070 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 27 de abril de 2021

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00127-00. NULIDAD MATRIM- JORGE HUMBERTO RESTREPO B. / LINA ALVAREZ AGUDELO.

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9e94b0d2a81ed5095ef3515fe1659a3e60635899ff0072fc14aed1b94
01c24f**

Documento generado en 26/04/2021 11:08:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**